RESOLUCIÓN No.

( ) 20 DIC 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 2019-100 EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

El Director de Apoyo Jurídico de Contratación y de Procesos Sancionatorios de la Secretaria de Salud del Departamento de Santander en ejercicio de sus atribuciones constitucionales legales y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el presente proceso administrativo sancionatorio tiene como sujeto pasivo el siguiente prestador de servicios de salud **UNIDAD DE ATENCIÓN MOVIL IPS S.A.S**, identificado con Nit. Nro. 901013682-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro.6800105090-01, con domicilio en la Cra 34#33-81 barrio el Prado, Bucaramanga-Santander, correo electrónico electrónico UAMIPS@OUTLOOK.ES y representada legalmente por **JOHANA KATERINE DIAZ APARICIO** o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo.

Que el día Cinco (05) de Abril de 2019, se realizó visita de Queja para verificación de las condiciones de habilitación al prestador de servicios de salud **UNIDAD DE ATENCIÓN MOVIL IPS S.A.S**, identificado con Nit. Nro. 901013682-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro.6800105090-01, con domicilio en la Cra 34#33-81 barrio el Prado, Bucaramanga-Santander y así mismo se presentó el Informe de Visita de Verificación de los Estándares de Habilitación correspondientes a la visita.

Que mediante auto que avoca No. 0089 del día Veintitrés (23) de Julio de 2019, el Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia Y Control y/o quien haga de sus veces, avocó conocimiento para tramitar y adelantar la investigación administrativa sancionatoria contra el Prestador de Servicios de Salud **UNIDAD DE ATENCIÓN MOVIL IPS S.A.S**, identificado con Nit. Nro. 901013682-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro.6800105090-01, con domicilio en la Cra 34#33-81 barrio el Prado, Bucaramanga-Santander, como presunto infractor de las normas contenidas en el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normativa vigente relacionada.

Que mediante acto administrativo que apertura el procedimiento administrativo sancionatorio Nro. 0184 del veintitrés (23) de Agosto de 2019, el Director de Desarrollo de Servicios de Inspección, Vigilancia Y Control y/o quien haga de sus veces, dio Inicio al proceso administrativo sancionatorio y formulo cargos al prestador de servicios de salud **UNIDAD DE ATENCIÓN MOVIL IPS S.A.S**, identificado con Nit. Nro. 901013682-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro.6800105090-01, con domicilio en la Cra 34#33-81 barrio el Prado, Bucaramanga-Santander, correo electrónico UAMIPS@OUTLOOK.ES y representada legalmente por **JOHANA KATERINE DIAZ APARICIO** o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo por: "*Incumplimiento del deber de reportar las novedades ante la Secretaria de Salud Departamental diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo de la plataforma REPS, constatado en el articulo 12 de la Resolución 2003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y demás normas concordantes vigentes*".

Que el día primero (01) de Octubre de 2019, fue notificado personalmente JOHANA KATERINE DIAZ APARICIO, representante legal del prestador de servicios de salud **UNIDAD DE ATENCIÓN MOVIL IPS S.A.S**, identificado con Nit. Nro. 901013682-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro.6800105090-01, con domicilio en la Cra 34#33-81 barrio el Prado, Bucaramanga-Santander del contenido del auto administrativo No. 0184 del 23 de Agosto de 2019.

Escaneado con CamScanner

Que vencido el termino para ejercer su derecho a la defensa el prestador de salud **UNIDAD DE ATENCIÓN MOVIL IPS S.A.S**, identificado con Nit. Nro. 901013682-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro.6800105090-01, representada legalmente por JOHANA KATERINE DIAZ APARICIO o quien haga sus veces, no presento descargos.

Que el día 24 de Junio de 2021 el Director de Desarrollo de servicios de inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental a través del grupo de Acreditación en salud y SOGC, expidió el Auto de Pruebas No.122, en el cual se incorporaron como pruebas el acta de visita e informe que obran dentro del expediente y a su vez corrió traslado para que el presunto infractor presente sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mencionado auto.

Que el día 19 de Octubre de 2021, fue notificado por aviso por publicación el prestador **UNIDAD DE ATENCIÓN MOVIL IPS S.A.S**, identificado con Nit. Nro. 901013682-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro.6800105090-01, con domicilio en la Cra 34#33-81 barrio el Prado, Bucaramanga-Santander, correo electrónico electrónico UAMIPS@OUTLOOK.ES y representada legalmente por **JOHANA KATERINE DIAZ APARICIO** o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, del contenido del auto de pruebas N.122 del 24 de junio de 2021.

Que, trascurrido el término para presentar alegatos de conclusión, el presunto infractor no presento ningún documento al respecto.

Que la nueva estructura de la administración de la Gobernación de Santander, en el nivel central- Salud, creo el cargo de Director Administrativo, Nivel Directivo, código 009, grado 01- Dirección de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios Administrativos de la Secretaria de Salud Departamental por lo tanto en este cargo recae la competencia para adelantar procesos sancionatorios administrativos.

Que, se hizo necesario realizar el traslado por competencia de todos los procesos sancionatorios adelantados por la Dirección de Desarrollo, de Servicios, Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander a la Dirección de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios Administrativos de la Secretaria de Salud Departamental.

Que, con el fin de realizar la entrega de dichos procesos en debida forma, la Dirección de Desarrollo, de Servicios, Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Santander mediante Auto N.334 de fecha 10 de noviembre del 2021 decidió suspender los términos de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantaban en esta Dirección desde el 11 de noviembre del 2021 hasta el 30 de noviembre del 2021.

Que habiéndose creado el cargo de Director de Apoyo Jurídico de Contratación y de Procesos Sancionatorios de la Secretaria de Salud del Departamento de Santander y una vez posesionado en el cargo desde el día 11 de noviembre de 2021, se procedió a avocar conocimiento mediante Auto N. 962 del 01 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El **art. 43 de la ley 715 de 2001** establece las competencias de los departamentos en el sector Salud:

> ***Artículo 43.*** *COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones: ... 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.*

20 DIC 2021

Escaneado con CamScanner

El **Decreto 780 de 2016** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" establece:

Articulo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. *Los prestadores de servicios de salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la inscripción en el Registro especial de prestadores de servicios de salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.*

Artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades. *Con el propósito de mantener actualizado el Registros Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el "formulario de reporte de novedades" a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de salud en su respectiva jurisdicción.*

Artículo 2.5.1.7.1 Atribuye funciones de inspección, Vigilancia y Control a la Presente Secretaría de Salud: *Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones.*

Artículo 2.5.3.7.13 *Autoridades competentes. La competencia para la aplicación de las medidas de seguridad la tiene la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud.*

En el **inciso segundo del Artículo 2.8.10.16** establece: "*Régimen sancionatorio…En caso de violación de las disposiciones sanitarias contempladas en el presente Título, las autoridades sanitarias competentes impondrán las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 09 de 1979, o la norma que la modifique, adicione o sustituya…*"

La **Resolución 2003 de 2014** "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud" *establece:*

Artículo 2. Campo de aplicación. La presente resolución aplica a:

2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
2.2 Los Profesionales Independientes de Salud.
2.3. Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.
2.4. Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que, por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.
2.5. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia.

Artículo 3. *Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de servicios De Salud.* Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y Permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.
3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.
3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

20 DIC 2021

Escaneado con CamScanner

Artículo 8. *Responsabilidad.* El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

Artículo 12. *Novedades de los prestadores. Los prestadores de servicios de salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de salud y habilitación de servicios de salud. Se consideran novedades las siguientes:*
12.1.*Novedades del prestado.*
12.2.*Novedades de la sede.*
12.3.*Novedades de Capacidad Instalada.*
12.4. *Novedades de Servicios.*

Artículo 18. *Vigilancia y control.* Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilarán y controlarán el cumplimiento de la presente resolución.

Que el **Artículo 98 del Decreto ley 2106 de 2019** modifica el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así: (...)La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. *Amonestación*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
c. *Decomiso de productos.*
d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia y*
e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Sin perjuicio de la aplicación del **art.50 de la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), respecto a la graduación de las sanciones. *Decreto 1011 del 2006 y demás leyes concordantes.*

Artículo 50 Ley 1437 de 2011*. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que habiéndose dado al interesado la oportunidad para presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa y con base en el Informe técnico de visita de inspección, vigilancia y control en el sistema obligatorio garantía de la calidad presentado por la comisión técnica de verificación de la Secretaria de Salud de Santander; el Director de Apoyo Jurídico de Contratación de Procesos Sancionatorios de la Secretaria de Salud del Departamento de Santander analizando que no hubo interés del prestador en las

20 DIC 2021

Escaneado con CamScanner

etapas procesales y que se observó el "*Incumplimiento del deber de reportar las novedades ante la Secretaria de Salud Departamental diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo de la plataforma REPS, constatado en el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social*" este despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

El objeto del presente proceso es establecer si se estaba cumpliendo o no con la Resolución 2003 de 2014, y el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad como prestador de servicios de salud.

Así las cosas, el informe de visita de verificación de condiciones de habilitación es un medio concluyente que acredita los hallazgos, documento público que da fe conforme al Código General del Proceso de los hechos que allí se consignaron, por ende, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas de condiciones de habilitación, existiendo responsabilidad, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrio de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al prestador y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada. La sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador ha decidido proteger, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

La sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador ha decidido proteger, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El derecho administrativo, por su naturaleza cuenta con la facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando trasgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, en concordancia con el Artículo 98 del Decreto ley 2106 de 2019 modifica el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

> (...)La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:
> a. Amonestación
> b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
> c. Decomiso de productos.
> d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia y
> e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.
> *(subrayado fuera del texto original).*

Como quiera que la parte investigada no presentó descargos ni alegatos de conclusión para desvirtuar los cargos formulados, y en consideración del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con la ley 9 de 1979, se considera procedente graduar la sanción a imponer.

Si bien es cierto, el despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el Artículo 98 del Decreto ley 2106 de 2019 modifica el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual fija multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales vigentes; en el presente caso, se ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud. Así las cosas, se atenderán los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social.

La sanción a imponer se trata de una multa frente a la conducta desplegada por la parte investigada, por lo que, **en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas que como prestador**

20 DIC 2021

Escaneado con CamScanner

lo rigen y no esperar las visitas de los entes de control, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar riesgo a la salubridad. La multa que se impondrá obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales, sin lugar a duda, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, el Director de Apoyo Jurídico de Contratación de Procesos Sancionatorios de la Secretaria de Salud del Departamento de Santander:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR** prestador de servicios de salud **UNIDAD DE ATENCIÓN MOVIL IPS S.A.S**, identificado con Nit. Nro. 901013682-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro.6800105090-01, con domicilio en la Cra 34#33-81 barrio el Prado, Bucaramanga-Santander, correo electrónico electrónico UAMIPS@OUTLOOK.ES y representada legalmente por **JOHANA KATERINE DIAZ APARICIO** o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, con **MULTA** equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (02 SMLMV) por las consideraciones antes expuestas y por la violación a lo consagrado en la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución prestador de servicios de salud **UNIDAD DE ATENCIÓN MOVIL IPS S.A.S**, identificado con Nit. Nro. 901013682-8, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código Nro.6800105090-01, con domicilio en la Cra 34#33-81 barrio el Prado, Bucaramanga-Santander, correo electrónico electrónico UAMIPS@OUTLOOK.ES y representada legalmente por **JOHANA KATERINE DIAZ APARICIO** o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: advirtiéndole que contra la misma procede los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponer por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso conforme a lo dispuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En caso de no interponer los recursos en el término de ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en la Resolución 11993 de 2015:

> *"Artículo. 40, el cual dispone: PAGO DE MULTA. Cuando se imponga como sanción una multa y se encuentre en firme la Resolución Sancionatoria, el pago deberá realizarse a favor del Departamento de Santander, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. La fotocopia del comprobante de pago deberá ser entregado en la Secretaría de Salud Departamental -Grupo de Acreditación en Salud y SOGCS, para su verificación".*

El pago de la presente sanción deberá realizarse a favor del Departamento de Santander, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. La fotocopia comprobante de pago deberá ser entregado en la Secretaria de Salud Departamental – Grupo de Acreditación en salud y SOGCS para su verificación.

El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre de la institución prestadora de servicios de salud. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, incluyendo la liquidación de los intereses legales.

20 DIC 2021

Escaneado con CamScanner

"Artículo 41. MÉRITO EJECUTIVO. Presta mérito ejecutivo los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva del Departamento de Santander".

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Bucaramanga, Departamento de Santander a los 20 DIC 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICEFORO RINCÓN GARCIA
DIRECTOR DE APOYO JURIDICO DE CONTRATACION Y DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Revisó: Lillibeth Valencia
Abogada Contratista

Escaneado con CamScanner